



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-011-2026

QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR ALMACENES UNIDOS, S.A.S., EN LA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIAS GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES A LA REPÚBLICA DOMINICANA DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO, INDUSTRIALIZADAS O FABRICADAS EN MASAS, Y ELABORADAS PRINCIPALMENTE A BASE DE TRIGO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante "la Comisión de Defensa Comercial", "la CDC", o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la "Ley 1-02") y de su Reglamento de Aplicación del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones y Análisis de Derecho.....	4
III. Parte Dispositiva.....	7

I. Antecedentes

1. Que, en fecha doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

¹ El producto se refiere a *Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.*

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-011-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

2. Que, la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
3. Que, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional, las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
4. Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley (en lo adelante el "Reglamento de Aplicación").
6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento de Aplicación para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas "antidumping", compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A., (en lo adelante, las "Solicitantes"), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante "RPN"), presentaron por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de inicio de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante, la "Investigación").
8. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial emitió la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, mediante la cual se dispuso el inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente,

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-011-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (en lo adelante el "Producto Investigado").

9. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue publicado en el periódico El Caribe, el aviso público correspondiente a la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025 (en lo adelante la "Resolución"), conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación, así como en la página web de la CDC, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de dicho reglamento.
10. Que, en el curso de la investigación, Almacenes Unidos, S.A.S., (en lo adelante "Almacenes Unidos") ha depositado información y documentos, que, a su juicio, son de naturaleza confidencial, y por tanto ha solicitado que la Comisión de Defensa Comercial les otorgue dicho carácter de confidencialidad.
11. Que, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), Almacenes Unidos depositó ante la Comisión de Defensa Comercial su formulario para importadores (en lo adelante el "Formulario"), donde clasificó como confidencial todas las informaciones.
12. Que, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) Almacenes Unidos remitió por segunda vez su Formulario, clasificando todas sus informaciones como confidencial.
13. Que, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial solicitó a Almacenes Unidos que reintrodujera el Formulario con su versión no confidencial debidamente identificado y el resumen no confidencial correspondiente.
14. Que, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial solicitó nuevamente que reintrodujera el Formulario con su versión no confidencial debidamente identificado y el resumen no confidencial correspondiente y otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para cumplir dicho requerimiento. Este plazo culminaba el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).
15. Que, en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), Almacenes Unidos respondió al requerimiento de la Comisión de Defensa Comercial al reintroducir su Formulario, en donde especificó que se acompañaba de la versión no confidencial correspondiente a las páginas de la 11 hasta la 34 de su Formulario. En este mismo documento, clasificó como como confidencial de manera expresa, lo siguiente:
 - a) Punto 24 del formulario, contentivo de las facturas correspondientes a la empresa importadora del Producto Investigado, realizadas por la empresa.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-011-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

16. Que, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su artículo 3.2 establece lo siguiente sobre el tratamiento de la información confidencial:

"Art. 3.2 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta."

17. Que, la Ley núm. 1-02 Sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones consignadas con carácter confidencial, en el párrafo único del artículo 37, dispone lo siguiente:

"Párrafo. Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes."

18. Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones con carácter confidencial, dispone lo siguiente:

"Art. 51. Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial."

Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido."

Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

Art 53. Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

[...]

Art. 54, Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

[...]"

19. Que, luego de un análisis pormenorizado de las distintas informaciones depositadas por la empresa Almacenes Unidos, el Pleno de Comisionados de esta Comisión de Defensa Comercial procedió a evaluar (i) la naturaleza de las informaciones clasificadas como confidenciales; (ii) las

justificaciones presentadas para sustentar dicha clasificación; y (iii) los correspondientes resúmenes no confidenciales aportados, a la luz de las disposiciones legales vigentes en la materia.

20. Que, el Pleno de Comisionados tiene la facultad de requerir, en aquellos aspectos en que resulte pertinente, la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados o la ampliación de ciertos datos, cuando los aportados no permitan una adecuada comprensión del contenido esencial de la información declarada confidencial, en cumplimiento de los criterios establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y la normativa nacional aplicable.
21. Que, como resultado de dicha evaluación, el Pleno de Comisionados ha constatado que, en términos generales, las solicitudes de confidencialidad se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; el artículo 37, párrafo único de la Ley núm. 1-02 y el artículo 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación; no obstante, en determinadas informaciones se ha verificado la necesidad de que los resúmenes no confidenciales sean ampliados o complementados, a fin de garantizar que estos permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la información protegida, conforme a los estándares normativos aplicables.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, del 19 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio del procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-011-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- vii. El expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 relativo al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, y por las razones antes expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: Se acogen como confidencial, por las razones antes expuestas, la información presentada por Almacenes Unidos, S.A.S., depositadas en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) y fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: Se requiere a la empresa Almacenes Unidos, S.A.S., que, respecto de la información cuya confidencialidad ha sido acogida mediante la presente Resolución, proceda a depositar un resumen en su versión no confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de dicha información, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, a saber:

- i. En atención al Punto 24 del Formulario, relativo a las facturas de la empresa importadora del producto investigado, se requiere proporcionar la información en versión no confidencial, omitiendo la información que no se pueda revelar.

PÁRRAFO: Que, esta decisión de acoger la confidencialidad solicitada, será efectiva una vez depositadas las informaciones complementarias que se detallan en este dispositivo. En caso de no cumplimiento, las mismas podrán no ser tomadas en cuenta por la CDC, de conformidad al párrafo I del artículo 54 del Reglamento de Aplicación.

TERCERO: No se acogen como confidenciales, en virtud del artículo 52 del Reglamento de la Ley Núm. 1-02, las siguientes informaciones del Formulario de Importadores depositado el treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a saber:

- a) Anexo relativo al nómina y acta de asamblea de la empresa;
- b) Anexo relativo al registro mercantil de la empresa.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-011-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

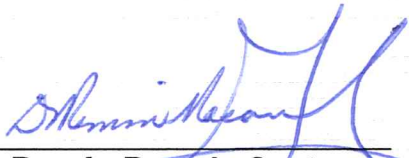
Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

CUARTO: Se concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Almacenes Unidos, S.A.S. deposite información requerida en el ordinal primero.

QUINTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la CDC a la notificación de la presente resolución a Almacenes Unidos, S.A.S., y demás partes acreditadas, así como su publicación en la página web de la CDC: cdc.gob.do.

SEXTO: Se requiere al Departamento de Investigación, de la Comisión de Defensa Comercial, que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el dispositivo primero de la presente resolución y restrinja el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



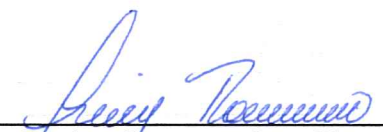
Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente



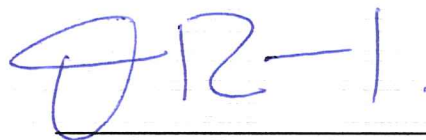
Milagros Puello
Comisionada



Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada



Greicy Romero Castillo
Comisionada



Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-011-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do